

Señores

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo 2021-351
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA I ETAPA P.H.
DEMANDADO: INGRID ADRIANA URREGO DIAZ

JULIE TORRES MORENO mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del parágrafo 3° de la providencia judicial del 26 de abril de 2022 que fue notificada por estado del 27 de abril de 2022, que suspende el proceso de la referencia por lo siguiente:

El parágrafo 3° establece que: "...Ahora, atendiendo el acuerdo de pago al que han llegado la apoderada de la parte demandante y la demandada visible a folio PDF 18, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. se suspende el presente asunto hasta noviembre de 2022..."

El numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, determina que:

"El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la piden de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..." (subrayado y negrillas míos)

La gestión de cobro la inicié en junio de 2021. Inicialmente cité a la deudora para llegar a un acuerdo de pago de forma extraprocesal previo al inicio del proceso judicial, que no fue exitoso. Como consecuencia, el proceso judicial fue iniciado en agosto de 2021 por las obligaciones insolutas desde noviembre de 2019.

Luego que la señora Ingrid Urrego recibió la notificación por aviso el 3 de diciembre de 2021 y tuvo conocimiento de la medida cautelar de embargo de su vehículo, accedió a suscribir un acuerdo de pago por un plazo de 12 meses que inició el 10 de diciembre de 2021.

En el escrito del acuerdo no se pacta que las partes-Ingrid Urrego como demandada y yo como apoderada del Conjunto Residencial Colinas de Cantabria I Etapa P.H. como demandante- solicitemos de común acuerdo al despacho la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso. No he presentado un escrito con la solicitud y de hacerlo no estaría facultada por mi poderdante conforme al poder especial que me otorgaron, que carece de la facultad de suspender.

Por otro lado, promoviendo los mecanismos alternos de solución de conflictos, entendiendo que las partes que actúan en un proceso judicial pueden en cualquier momento dirimir sus diferencias, en representación de la copropiedad suscito que en cualquier etapa judicial se puedan suscribir acuerdos de pago que permitan la pronta recuperación del crédito que se pretenda a favor de mi mandante. Asimismo, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso no sería favorable para la copropiedad demandante. De aceptarla, mi mandante estaría obligada a esperar hasta noviembre 2022 para que se reanudaré el proceso judicial, en el caso que la señora Ingrid Urrego dejará de pagar sus obligaciones conforme al acuerdo de pago suscrito.

En el caso de la referencia la actividad del proceso judicial, aún sin impulso procesal, es garantía para que la copropiedad demandante recupere oportunamente el crédito pretendido de parte de la señora Ingrid Urrego como demandada.

Dando cumplimiento al numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007¹ se informa al despacho, que luego de iniciada la acción judicial de cobro, la demandada ha pagado a la copropiedad demandante las siguientes sumas de dinero:

9 de diciembre de 2021 \$450.000
4 de enero de 2022 \$450.000 y \$161.000
7 de febrero de 2022 \$450.000 y \$130.000
14 de marzo de 2022 \$450.000 y \$161.000
26 de abril de 2022 \$450.000 y \$161.000

Por lo anterior, solicito que se revoque el parágrafo 3° de la providencia judicial del 26 de abril de 2022 que fue notificada por estado del 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que como apoderada de la actora no solicité la suspensión del proceso judicial y que mi poderdante no me ha otorgado dicha facultad.

Cordialmente.



JULIE TORRES MORENO
C.C.52.998.868 de Bogotá
T.P. 179.625 C.S. de la J.

¹ Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.